



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Elías Pérez Martínez
Ddo. Banco W S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00243-00

AUTO SUS No. 951

Tuluá, 25 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. GUSTAVO CASTRO LLANOS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.352.033 de Tuluá y T.P. No. 42.729 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 3 a 4 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. CARLOS ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **BANCO W S.A.**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

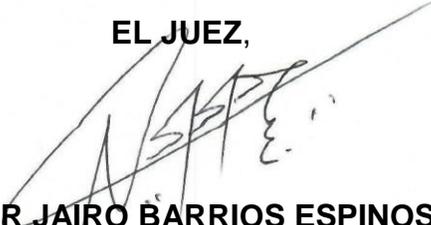
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO CASTRO LLANOS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.352.033 de Tuluá y T.P. No. 42.729 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48599638850ea7cec3ecb8730e8e7c846622d9dd03599fb1c5bed9134454fa**

Documento generado en 26/10/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Carlos Arturo Reyes Serna
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00238-00

AUTO SUS No. 948

Tuluá, 26 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. CARLOS ARTURO REYES SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

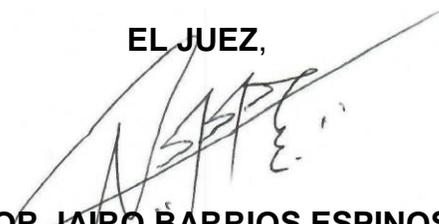
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. SEÑALAR como fecha el **DIA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará de manera virtual, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, **SE ADVIERTE** que en dicha audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccbf73d01d26c3071fd65b582b3fd93d6718749464564b6004589b6ebeb4b**

Documento generado en 26/10/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Martha Isabel Morales Beltrán
Demandado. - Katherine Morales Berón
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00050-00

AUTO SUS No. 856

Tuluá, 26 de octubre 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 28 de abril del año 2021 a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, una vez verificado que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en auto de sustanciación No. 515 del pasado 24 de julio del año 2020, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**; además se tiene la parte demandada notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

De otra parte, en cuanto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se le hace saber al peticionario, que no es procedente el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que esta figura procesal solo opera cuando se desconoce donde puede ser ubicado la persona a notificar, lo cual no aplica para este caso, pues la parte demandante sabe tanto la dirección física del demandado como la dirección electrónica; de ahí que tampoco sea viable nombrar curador ad litem a la parte pasiva, como lo pretende el profesional del derecho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER notificada de manera personal a la parte demandada Sra. **KATHERINE MORALES BERÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c3c82c33ba06e0b16dde6264e66b0aa053d762f79a6aa220fc494cf23bc3f**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Franklin Castaño Lugo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00216-00

AUTO SUS No. 852.

Tuluá, 27 de septiembre de 2022.

Observa el Despacho que las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fueron notificadas el día 28 de marzo del año que avanza, sin que hasta el momento la primera presente escrito de contestación, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda, dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la entidad demandada. De otro lado, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (Archivos 10, 11 y 12 del Expediente Digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder al profesional del derecho, **CARLOS MARIO CLARO MARÍN**, quien se identifica con la C.C. 1.144.083.704 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 2 del archivo 10 del expediente digital.

Finalmente, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por no contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder hecha al profesional del derecho, **CARLOS MARIO CLARO MARÍN**, quien se identifica con la C.C. 1.144.083.704 de

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Franklin Castaño Lugo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00216-00

Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 2 del archivo 10 del expediente digital para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665571b4a3d862040e2039eedb0dc68ec0fbe7c3595e8599bc2ccb1eead7df2**

Documento generado en 26/10/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>